

Universidad de Valladolid

**Facultad de Ciencias Económicas
y Empresariales**

Trabajo de Fin de Grado

Grado en Administración
y dirección de empresas

**LAS MICROEMPRESAS EN EL TEXTO
REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL**

Presentado por:

David Magdaleno Criado

Tutelado por:

Luisa María Esteban Ramos.

Valladolid, 06 de Julio de 2023.

RESUMEN

La reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, llevada a cabo por la Ley 16/2022, da una nueva redacción al Libro III, incluyendo un procedimiento especial para las microempresas. Este libro ha entrado en vigor el 1 de enero de 2023. El procedimiento especial para microempresas, combina elementos del concurso y de los planes de reestructuración y puede seguir dos itinerarios: como procedimiento de continuación, o como procedimiento de liquidación. La primera parte del procedimiento consiste en la apertura de un período de negociaciones entre el deudor y los acreedores, con la finalidad de lograr un plan de continuación y, si no fuera posible, un plan de liquidación. La segunda parte, consiste en llevar a cabo el procedimiento de continuación, si la empresa es viable. Si no lo es, con el procedimiento de liquidación, se pretende una rápida liquidación de los bienes y derechos del deudor. Este último procedimiento se ve favorecido por la creación de una plataforma electrónica de liquidación, para la venta rápida de los bienes del deudor y el pago automático a los acreedores. Esta plataforma electrónica favorece los objetivos que se pretenden cumplir con el Libro III, de reducción de costes, del tiempo de duración del procedimiento, de la carga de trabajo de los juzgados de lo mercantil.

El presente trabajo describe todo el procedimiento del libro III e incluye opiniones y críticas, tanto de los objetivos cumplidos o no cumplidos como críticas al desarrollo y controversias. Estas opiniones serán de varios autores, expertos y personales.

Palabras clave: Concurso de acreedores, Microempresas, Administrador concursal, insolvencia, Plan de continuación.

Clasificación JEL: G33, K22, K29, M41.

ABSTRACT

The reform of the Consolidated Text of the Insolvency Law, carried out by Law 16/2022, gives a new wording to Book III, including a special procedure for micro-companies. This book has entered into force on January 1, 2023. The special procedure for micro-companies combines elements of insolvency and restructuring plans and can follow two routes: as a continuation procedure or as a liquidation procedure. The first part of the procedure consists of the opening of a period of negotiations between the debtor and the creditors, with the aim of reaching a continuation plan and, if this is not possible, a liquidation plan. The second part consists of carrying out the continuation procedure, if the company is viable. If the company is not viable, the liquidation procedure is aimed at a rapid liquidation of the debtor's assets and rights. The latter procedure is favored by the creation of an electronic liquidation platform for the rapid sale of the debtor's assets and automatic payment to creditors. This electronic platform favors the objectives of Book III, which are to reduce costs, the duration of the procedure and the workload of the commercial courts.

This paper describes the entire procedure of Book III and includes opinions and criticisms, both of the objectives met or not met as well as criticisms of the development and controversies. These opinions will be from various authors, experts and individuals.

Key words: Bankruptcy, Microenterprises, Insolvency administrator, insolvency, Continuation plan.

JEL classification: G33, K22, K29, M41.

ÍNDICE:

Resumen.....	2
1. Introducción.....	6
2. EL CONCURSO DE ACREEDORES. CUESTIONES GENERALES.....	6
2.1 Evolución del tratamiento de las situaciones de insolvencia en la normativa Española.....	7
2.2 El nuevo Texto Refundido de la ley concursal. Breve referencia a la reforma del 2022.....	8
2.3 Evolución de los concursos de acreedores en los últimos años.....	9
3. MEDIDAS PARA HACER FRENTE A LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA CRISIS SANITARIA. LA MORATORIA CONCURSAL.....	12
4. LAS MICROEMPRESAS EN EL TRLC.....	13
4.1 Especialidades que presenta el procedimiento especial para microempresas.....	14
4.2 Los dos procedimientos posibles	15
5. PROCEDIMIENTO. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	15
5.1 Presupuesto subjetivo.....	15
5.2 Presupuesto objetivo.....	16
5.3 Comunicación y apertura de negociaciones.....	17
5.3.1 Solicitud del deudor.....	17
5.3.2 Solicitud de acreedores y otros legitimados.....	19
5.3.3 Tramitación de la solicitud y resolución de apertura.....	19
5.4 Auto de apertura del procedimiento especial. Efectos generales.....	20
6. PLAN DE CONTINUACIÓN.....	21
6.1 Tramitación del plan.....	22
6.2 Contenido del plan.....	22
6.3 Aprobación del plan de continuación.....	23
6.4 Homologación del plan de continuación.....	25

6.5 Vicisitudes del plan de continuación.....	26
6.5.1 Cumplimiento del plan.....	26
6.5.2 Frustración del plan.....	26
6.5.3 Incumplimiento del plan de continuación.....	27
6.6 Medidas del plan de continuación.....	27
7. PLAN DE LIQUIDACIÓN.....	29
7.1 Determinación de la masa activa y pasiva.....	29
7.2 Tramitación del plan de liquidación.....	30
7.3 Ejecución de las operaciones de liquidación.....	31
7.4 Medidas que pueden solicitarse en el plan de liquidación.....	33
8. PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE CALIFICACIÓN.....	34
9. CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.....	35
10. CONTROVERSIAS.....	35
10.1 Normativa.....	35
10.2 Costes.....	36
11. CONCLUSIONES.....	37
12. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	40
13. ANEXO.....	43

ÍNDICE DE CUADROS Y TABLAS

Gráfico 2.1.....	7
Gráfico 2.2.....	8
Gráfico 7.3.1.....	43
Gráfico 7.3.2.....	44
Gráfico 7.3.3.....	44

1. INTRODUCCIÓN

El tema elegido son las microempresas en el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR). Personalmente, he elegido este tema ya que el tejido empresarial de España se compone de microempresas en su gran mayoría, de aquí su importancia. Recientemente se introdujo una nueva normativa para solventar los problemas y deficiencias que presenta la aplicación del procedimiento concursal. Se introdujo en el ordenamiento jurídico y puede ser interesante ver como se ha ido desarrollando principalmente el libro III del TRLR. Los objetivos que persigo son mostrar cómo ha cambiado la ley para las microempresas, además de mostrar lo que ha sucedido a consecuencia de la crisis sanitaria. Voy a analizar las medidas y decretos introducidos para paliar esta crisis. También veremos el desarrollo de la ley concursal para las microempresas y la nueva reforma. Incluiremos opiniones de varios expertos sobre este nuevo procedimiento.

2. EL CONCURSO DE ACREEDORES. CUESTIONES GENERALES.

El Concurso de acreedores es un procedimiento judicial el cual, tiene como finalidad solventar los problemas de insolvencia y falta de liquidez de un deudor con problemas económicos. El procedimiento persigue: por una parte, que los acreedores puedan cobrar y por otra, la búsqueda de soluciones para conseguir la continuidad del negocio y evitar la quiebra. También, aunque lo mencionaré en menos ocasiones se podrán acoger personas físicas que no tienen por qué ser empresarios o profesionales.

En España la mayoría de los concursos solicitados son de empresas.

2.1 Evolución del tratamiento de las situaciones de insolvencia de la Normativa Española:

Como dice el preámbulo de la Ley Concursal de 2003. Con anterioridad, la normativa que atendía estos problemas financieros estaba recogida en: Código Civil, Código de Comercio, ciertos artículos del Código de Comercio de 1829, Ley de Suspensión de Pagos de 1922 y Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Estos textos se caracterizan por su arcaísmo y falta de adecuación a la realidad. Además, la pluralidad de procedimientos y problemas dieron lugar a unos intentos de reforma:

Anteproyectos de Ley Concursal de 1959 y de 1983; la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995 y el Anteproyecto de Ley Concursal de 2000. Estos textos no estuvieron vigentes. Finalmente, se aprobó la ley concursal. Esta ley entró en vigor el año 2003 y se ha ido modificando a lo largo del tiempo. Ante las diferentes crisis sobrevenidas, la ley puso de manifiesto sus rigideces ante el colapso de los juzgados por la inexistencia, entre otras cosas, de instrumentos preconcursales que evitaran la vía judicial.

Al principio esta nueva Ley no incluyó instrumentos preconcursales. La ley se fue modificando a través de decretos-ley hasta llegar a la introducción de acuerdos de refinanciación en 2009 y posteriormente los acuerdos extrajudiciales de pago en 2013.

Los acuerdos extrajudiciales de pago no han cumplido de forma satisfactoria su propósito, pero en cambio los acuerdos de refinanciación sí que han sido útiles. En España había un problema y es que las empresas recurrían al concurso de forma tardía, acudían cuando la empresa ya estaba fuertemente endeudada. Además, esta situación se agrava por la excesiva duración del proceso concursal que tenía como promedio de duración 60 meses. Finalmente, la mayoría de los concursos terminaban en liquidación y apenas se usaba el procedimiento de la segunda oportunidad.

2.2 El nuevo Texto Refundido de la ley concursal, Breve referencia a la reforma del 2022.

Finalmente fue derogada la ley concursal, con la finalidad de solventar todos estos problemas mencionados y reducir la carga de trabajo de los juzgados de lo mercantil. Se aprobó un nuevo texto: el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, el 5 de mayo y que entró en vigor en septiembre del 2020.

En la redacción originaria del TRLR no se incorpora la Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo. El plazo para la transposición de la directiva expiraba el 17 de julio de 2021, plazo que se amplió con una prórroga de 1 año debido a la pandemia para adaptar la reforma. Finalmente, se traspone la directiva el 6 de septiembre de 2022 y entro en vigor a los 20 días.

Cuando se aprobó el TRLR, España atravesaba unas situaciones excepcionales producidas por la pandemia Covid-19. Algunos autores como Blas González Navarro. A (2020): opinaban que no era lo más oportuno llevar a cabo este cambio, debido al aumento de las situaciones financieras en declive de muchas empresas del país debido a la pandemia y la dificultad de introducir el nuevo modelo de la reforma concursal. Para que esta situación no fuera un caos y un colapso de los juzgados de lo mercantil el Gobierno español aprobó en abril el Decreto ley 16/2020, que establece una moratoria concursal para todos los deudores, tanto empresas como personas físicas. En concreto, suspende la obligación de los deudores de solicitar concurso de acreedores (concurso voluntario) hasta el 31 de diciembre de 2020 e impide que sus acreedores puedan realizar la solicitud antes de esta fecha (concurso necesario).

La última reforma que ha sufrido el TRLR ha sido en 2022. Dentro de las novedades incluidas en la nueva reforma de 2022 hay que mencionar acuerdos como: planes de reestructuración e instrumentos preconcursales. El objetivo es evitar la insolvencia o superarla. Estos planes de reestructuración están enfocados a una pronta utilización para obtener mayores probabilidades de éxito y quitar trabajo a los Juzgados de lo Mercantil.

El presupuesto objetivo incluye estos planes de reestructuración con probabilidad de insolvencia, la cual se produce cuando sea objetivamente

previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración, el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones que vengán en los próximos dos años. También se podrá solicitar en insolvencia inminente.

Esta reforma se ha centrado también en las microempresas. Esta reforma incluye reformas procedimentales para agilizar el proceso, aprobar los convenios cuando sea viable o liquidar cuando la empresa no sea viable. El gobierno se comprometió a la aprobación de la reforma antes del 30 de junio de 2022. Se regula un nuevo procedimiento en el libro III un procedimiento especial para microempresas que entró en vigor en enero del 2023. La normativa anteriormente vigente no resultaba eficaz para las microempresas, porque el concurso tenía costes fijos elevados para los deudores y los acuerdos extrajudiciales de pago tenían un uso escaso. El procedimiento se ha simplificado al máximo en este proceso concursal para las microempresas. Lo veremos extendido más adelante.

Finalmente, se modificó la regulación de la segunda oportunidad con la reforma de los procedimientos incluyendo la exoneración de deudas sin liquidación previa y con un plan de pagos.

Algunos expertos no estaban de acuerdo con la introducción de la nueva reforma ya que alegaron que: “Se avecinaba un infierno para los autónomos con la reforma de la Ley Concursal. La normativa que se estaba debatiendo en el Parlamento no iba a ser tan benévola en el proceso de Segunda Oportunidad en lo relativo a los créditos los públicos y se iba a impedir la exoneración de deudas públicas para los autónomos” Robles Juan Carlos (2022).

Otros autores criticaban la introducción del texto refundido, “quizás hubiera sido mejor que simplemente se hubiese transpuesto el texto original de la directiva europea de donde procede.” “El texto refundido que supone esta reforma se ha acabado transformando, para muchos, en un documento con lagunas e incoherencias y el uso –o más bien el desuso– de las disposiciones transitorias originará problemas en la aplicación jurídica. Los magistrados de los juzgados de lo mercantil ya están intentando solucionarlo con posiciones comunes, anteponiéndose a los problemas que se van a crear.” Juan Luis Beltrán (2022).

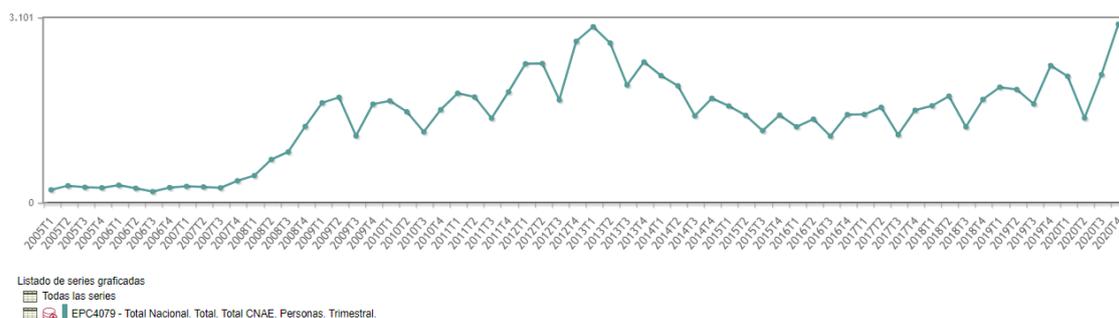
“Bastaría con haber pospuesto la vigencia de la nueva normativa hasta el inicio del año 2024 y habría podido culminarse con mayor calma y eficacia la gestión del cambio tecnológico necesario para la implementación de la nueva regulación, garantizando la interconexión con los Juzgados Mercantiles en los distintos territorios y la formación de todos los profesionales y funcionarios intervinientes.” Nieto Delgado Carlos (2023).

2.3 Evolución de los concursos de acreedores en los últimos años.

En los gráficos haremos mención del desarrollo del número de concursos solicitados que ha ido aconteciendo en el periodo de 2005 al 2020.

(Gráfico 2.1)

Número de concursos por trimestres.



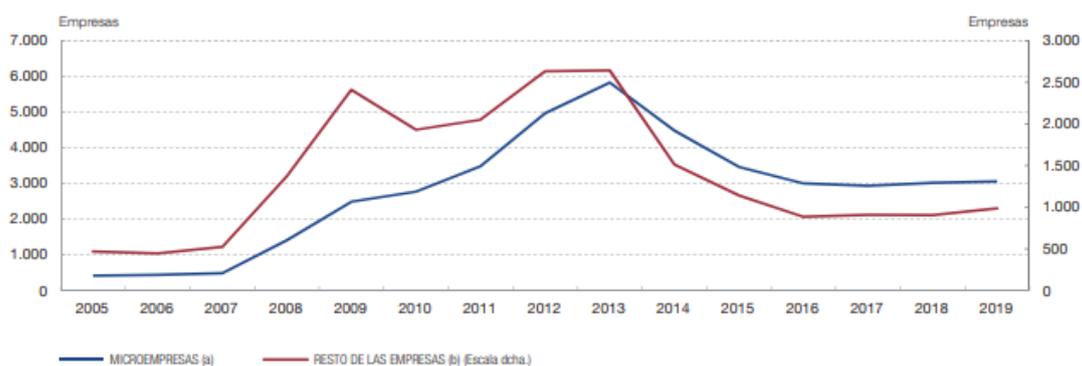
“elaboración propia”

Como se puede observar en el gráfico 2.1: a lo largo de los años, los concursos de acreedores se han ido incrementando sobre todo en ciertas fechas de crisis. Con anterioridad a 2008 el uso era minoritario hasta la llegada de la gran recesión. El gráfico muestra un pico en 2008 debido a la fuerte crisis de ese año. Otro año fatal de la crisis económica fue en 2012 cuando aumenta el número de concursos excesivamente. Además, podemos observar cómo en España este recurso se utiliza muy tardíamente cuando la situación financiera está muy deteriorada por eso estos picos siguen aumentando a lo largo de los años. Posteriormente se reduce el número de concursos con la recuperación de la crisis. En los últimos años llega la crisis sanitaria en 2019 producida por el Covid-19, por lo cual muchas empresas y personas tienen problemas económicos y se

dispara el número de concursos. Se observa una disminución debida a las medidas de contención aplicadas como la moratoria concursal.

(Gráfico 2.2)

NÚMERO DE CONCURSOS, POR TAMAÑO EMPRESARIAL



FUENTE: Estadística del Procedimiento Concursal (INE).

- a Microempresas: empresas con menos de diez trabajadores.
- b Resto de las empresas: empresas con diez o más trabajadores.

En el gráfico 2.2 podemos observar el desarrollo del número de concursos a lo largo del tiempo según el tamaño empresarial. Como se observa el número de concursos de acreedores por parte de las grandes empresas es mayor que el de las microempresas durante todo el periodo hasta la recuperación de la crisis de 2008. A partir del 2013 las microempresas pasan a tener mayores problemas financieros. En mi opinión la introducción de la nueva normativa tendrá más efectos positivos que negativos. Como en todo habrá que ir puliendo la ley cuando ya se haya puesto en práctica, que es donde realmente veremos sus efectos. Ha llegado en el momento adecuado *post* crisis sanitaria para ayudar a los pequeños empresarios y personas individuales para poder hacer frente a sus deudas en el mejor de los casos y sino poder tener una rápida liquidación.

La evolución de los concursos de acreedores, en los últimos años se ha multiplicado exponencialmente por parte de los acreedores.

Se ha pasado de tener 409 en 2019 a 2036 en 2021. Refiriéndonos al último año 2022, los concursos han aumentado un 22% respecto al último año.

3. MEDIDAS PARA HACER FRENTE A LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA CRISIS SANITARIA. LA MORATORIA CONCURSAL.

La moratoria concursal se introdujo en España mediante el Decreto-ley 8/2020 medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social que generó la crisis sanitaria del COVID-19. Esta medida afectaba a todos los deudores y tenía la finalidad de ayudar al sistema para que no se colapsara debido a la mala situación financiera. Se suspendió la obligación de los deudores de solicitar el concurso voluntario hasta el 31 de diciembre de 2020, que posteriormente se ha ido posponiendo mediante nuevas normas hasta el 30 junio de 2022. También se suspendió la posibilidad de que los acreedores pudieran solicitar el concurso necesario.

Como consecuencia, los resultados de la aplicación de esta medida han reducido el número de concursos. Como hemos podido ver en el gráfico 2.1, durante los 3 primeros trimestres de 2020, el número ha sido de 4290 procedimientos. Mientras que en 2019 los 3 primeros trimestres los procedimientos ascendieron a 5478. La reducción de estos procedimientos ha contribuido a no colapsar los juzgados de lo mercantil además de salvar a empresas viables de una liquidación forzosa. Miguel García-Posada Gómez, (2020).

La parte negativa de la prolongación de la moratoria concursal, es que ayuda a la supervivencia de algunas empresas que son inviables. “Existe evidencia de que este fenómeno reduce los beneficios del resto de las empresas, disminuye la inversión y el crecimiento del empleo, desincentiva la entrada de nuevas sociedades y provoca una mala asignación de los recursos productivos y pérdidas de productividad”. Caballero et al. (2008).

En relación con este tema hay quien habla de empresa *zombie*, la cual es una empresa que no tiene viabilidad económica ni productiva. Se introduce el fenómeno *zombie lending*. Se basa en el vínculo entre empresas inviables y bancos poco capitalizados. Puesto que estos bancos tienen incentivos a refinanciar a las empresas zombis para evitar un aumento de sus préstamos

morosos y tener que dotar provisiones, es una estrategia de *gambling for resurrection*. Además, la literatura reciente de Andrews y Petroulakis, (2019) muestra cómo sistemas de insolvencia poco eficientes en general largos y costosos, que dificultan la reestructuración de deudas y proporcionan bajas tasas de recuperación del crédito, amplifican el mecanismo anterior.

En conclusión, cuando se produce un impago por parte de una empresa no viable, el banco acreedor tiene 2 alternativas:

- Participar en el concurso de acreedores y solicitar que se los reconozcan los créditos que se le adeudan.
A continuación, esperar un largo periodo de tiempo para cobrar una parte de ellos.
- Refinanciar las deudas de la empresa no viable para evitar el reconocimiento del quebranto de su contabilidad.

Las reformas del procedimiento concursal facilitan la reestructuración de deudas empresariales. Reducen los costes asociados a la insolvencia de los empresarios individuales y disminuyen la proporción de capital en manos de empresas zombis. Esta reasignación del capital normalmente incrementa la productividad del resto de las empresas manifiesta Mc Wogan, (2017).

4. LAS MICROEMPRESAS EN EL TRLC

La Ley de 2022 que reforma el TRLC, introduce el nuevo procedimiento especial para microempresas que viene regulado en el libro III.

Conforme al artículo 685 TRLC, se entiende por microempresa, una empresa que ha empleado a menos de 10 trabajadores el año anterior y que cuenta con un volumen de negocio anual inferior a 700 mil euros o un pasivo inferior a 350 mil euros, según las cuentas anuales cerradas en el ejercicio anterior.

La introducción del nuevo libro tercero fue resultado de los problemas que tenían las microempresas para hacer frente a sus problemas financieros. Los recursos que disponían en la normativa de la ley, no eran suficientes ni apropiados por sus grandes costes para estas pymes. Los acuerdos extrajudiciales de pago

tuvieron un uso muy escaso y los acuerdos de refinanciación se utilizaban para grandes empresas.

El nuevo procedimiento tiene como objetivo solucionar estos problemas, reducir notablemente los costes además de simplificar el procedimiento. Monzón Segura Nerea (2022).

El gobierno se comprometió a la aprobación de la reforma antes del 30 de junio de 2022. Esta fecha fue seleccionada debido a la llegada de los fondos europeos *next generation*, destinados a la modernización de la economía española. Estos fondos contaban con 140 mil millones de euros, para lograr el objetivo de la recuperación económica y la generación de empleo tras la crisis sanitaria. Dentro de este presupuesto, encontramos un fondo dedicado a Pymes, el cual prevé inversiones por un valor de 4.894 millones de euros dedicados a 5 ámbitos estratégicos: emprendimiento, crecimiento, digitalización e innovación, apoyo al comercio e internacionalización. “Fondos europeos para pymes” (2022).

Además de la aprobación de estos fondos, en esa fecha (30 de junio del 2022) vencía la moratoria concursal prorrogada hasta en 3 ocasiones. Finalmente se aprobó la ley el 20 de julio del 2022 y el 1 de enero de 2023, entra en vigor el libro III. Flores Marta (2023).

4.1 Especialidades que presenta el procedimiento especial para microempresas.

Estos cambios que se han producido han ido orientados a la simplificación procesal del concurso.

- “Sustitución del sistema de escritos en papel ante el juzgado por presentación de formularios vía electrónica. “
- “Posibilidad de que los tramites transcurran en paralelo a diferencia del procedimiento concursal tradicional que se desarrolla de forma lineal consecutivas.”
- “Intervención del juez exclusivamente para asuntos relevantes o cuando exista una acción litigiosa entre las partes”
- “Solución de los incidentes por un documento escrito.”

- “Celebración de vistas virtuales por medios telemáticos, cuando sea necesaria la participación oral”
- Solicitud de manera opcional la participación de unos expertos profesionales (mediador concursal, experto de reestructuración, letrado o procurador). Con esta nueva medida se permite a las partes decidir la opción de incurrir en este gasto o no.
- Acceso a determinada información debe ser solicitada por las partes interesadas con la finalidad de reducir costes innecesarios. Flores Marta (2023).

4.2 Los dos Procedimientos posibles.

El art. 685.5 del TRLC establece dos formas de tramitar el procedimiento especial:

- Un procedimiento de continuación mediante el cual, el deudor y sus acreedores pueden acordar una solución con independencia de la situación patrimonial del deudor.
- Un procedimiento de liquidación con o sin transmisión de la empresa en funcionamiento. Este último método se utiliza para poner fin a un proyecto empresarial que no es viable, de manera rápida y flexible.

Veremos mas en detalle estos procedimientos a continuación.

De no resolver el problema por estas modalidades, el deudor puede solicitar la, exoneración del pasivo insatisfecho o ley de la segunda oportunidad.

5 PROCEDIMIENTO, REGLAS COMUNES.

5.1 Presupuesto subjetivo.

Las personas naturales o jurídicas que sean empresarios o profesionales y que cumplan los siguientes requisitos, han de acogerse al procedimiento del libro tercero:

- Tener una media de menos de diez trabajadores durante el año anterior a la solicitud. En caso de trabajadores a tiempo parcial, se atenderá al

número de horas realizadas por el conjunto de la plantilla. En este último caso, el número de horas deberá ser inferior al que corresponda a 10 trabajadores.

- El segundo requisito es tener un pasivo insatisfecho inferior a 350.000 euros o un volumen de negocio anual inferior a 700.000 euros. Estas cuentas deberán ser las cerradas del último ejercicio anterior a la solicitud.

Conforme al artículo 685 del TRLC, “el procedimiento especial afectará a todos los bienes y derechos que estén integrados en el patrimonio del deudor a fecha de apertura del procedimiento especial. Con excepción de los bienes y derechos inembargables. También el procedimiento afectara a todos los acreedores del deudor, con independencia del origen y naturaleza de la deuda.”

5.2 Presupuesto objetivo.

El procedimiento especial será aplicable a aquellas microempresas que se encuentren en probabilidad de insolvencia (en este caso no se podrá optar por la liquidación), insolvencia inminente o insolvencia actual.

- Insolvencia actual: Cuando la empresa no puede hacer frente a sus obligaciones exigibles de forma regular. Art 2 TRLC.
- Insolvencia inminente: el deudor que prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones. Art 3 TRLC.
- Probabilidad de insolvencia: cuando sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración, el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones que venzan en los próximos dos años. Art 584.2 TRLC.

Hasta la fecha, la práctica concursal muestra con evidencia que la mayoría de las empresas que acuden a este procedimiento, acuden en insolvencia actual lo que desemboca la finalización del concurso mediante la liquidación.

El deudor está obligado a solicitar la apertura del procedimiento especial dentro de los 2 meses siguientes a la fecha que hubiera conocido o debido conocer el

estado de insolvencia actual. Presumiéndose el conocimiento en los mismos casos que cualquier otro legitimado puede promoverlo.

“El procedimiento especial de liquidación sin transmisión de la empresa en funcionamiento, requerirá la existencia de insolvencia actual o inminente si lo solicita el deudor, o actual si lo solicitan legitimados distintos del deudor.”

Sí al menos el 85% de las deudas son con acreedores públicos, el procedimiento especial solo se podrá tramitar a través de la liquidación.

(Art.685 y 686, TRLC), Monzón Nerea (2022).

5.3 Comunicación y apertura de negociaciones.

Según el artículo 690 del TRLC, “Cualquier microempresa podrá comunicar al juzgado competente para la declaración de concurso la apertura de negociaciones con los acreedores con la finalidad de acordar un plan de continuación o una liquidación con transmisión de empresa en funcionamiento en el marco de un procedimiento especial, siempre que se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual.”

Estas comunicaciones deberán ejecutarse por medio telemático bien a través de la sede judicial electrónica, bien en las notarías u oficinas del registro mercantil, mediante un formulario en vez de una solicitud escrita.

Este procedimiento tiene ciertas especialidades:

- Los efectos de la apertura de negociaciones no podrán prorrogarse a diferencia del modelo convencional.
- Desde el comienzo del periodo de negociaciones y en los tres meses siguientes ninguna persona distinta al deudor podrá presentar a trámite otras solicitudes de procedimiento especial, con la excepción de los acreedores públicos.
- Transcurridos los tres meses del periodo de negociaciones, el deudor que se encuentre en situación de insolvencia actual deberá solicitar la apertura del procedimiento especial dentro de los cinco días hábiles siguientes. En mi opinión esta rápida aplicación del proceso viene muy

bien para que la situación económica no siga empeorando y evitar que la empresa ya no sea viable.

5.3.1 Solicitud por el deudor.

Según el artículo 691 del TRLC, el deudor, que debe comparecer asistido por abogado, cuando se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual, podrá solicitar la apertura del procedimiento especial mediante la presentación del formulario normalizado electrónicamente. El documento deberá incluir: identificación del deudor, situación económica del deudor, trabajadores a su cargo, informe con el alcance de su insolvencia además si es persona natural casado identificar a su cónyuge. Por último, el documento deberá recoger la opción que desea solicitar el deudor: liquidación o continuación, en el caso de liquidación si fuera con transmisión de empresa en funcionamiento.

Este formulario deberá registrarse electrónicamente en la sede electrónica, en caso de no poder ser así deberá registrarse en notarias o registro mercantil o cámara de comercio que hayan asumido estas funciones.

Otras cuestiones que debe incluir el deudor en el documento es una valoración de cada partida del activo y pasivo identificando a cada acreedor, así como enumerar los contratos pendientes de ejecución. El deudor deberá dejar constancia si existe alguna contingencia que pueda afectar al valor de la empresa en el periodo actual o futuro.

Si el deudor es persona jurídica, la solicitud la debe presentar el órgano de administración.

En cuanto a los plazos de petición o notificación de apertura del procedimiento será de 1 mes transcurridos los 3 meses desde el incumplimiento de las obligaciones tributarias.

Si se solicita el procedimiento de continuación el deudor tiene 72 horas para informar a los organismos de AEAT y TGSS. En el caso de no cumplir con los plazos estimados tanto en el procedimiento de continuación o liquidación, los créditos públicos no se ven afectados por las quitas o esperas que se hayan acordado.

Los acreedores pueden modificar la petición del deudor cuando representen al menos el 50% del pasivo y convertir el proceso en uno de liquidación siempre que exista insolvencia actual. Siempre que se supere el 25% se puede solicitar su conversión en liquidación.

Monzón Nerea (2022).

5.3.2 Solicitud de acreedores y otros legitimados.

Según el artículo 691 ter, acreedores y socios personalmente responsables de las deudas del deudor, siempre que este se encuentre en estado de insolvencia actual, pueden solicitar la apertura del procedimiento especial. Dado que el deudor deberá estar en insolvencia actual. El acreedor deberá rellenar un formulario indicando sus datos, los del deudor y una justificación del estado de insolvencia del deudor además de la descripción del crédito que ostenta.

El acreedor también ha de indicar el procedimiento que solicita: continuación o liquidación, además ha de indicar el nombramiento de un administrador concursal o en caso contrario si se limita el poder de administración del deudor.

El deudor podrá modificar la solicitud del acreedor. En el caso de que el acreedor haya solicitado un proceso de continuación, el deudor de encontrarse en insolvencia actual podría convertir el proceso en uno de liquidación. también por el contrario si el acreedor elige el proceso de liquidación el deudor podrá solicitar el de continuación.

Finalmente, ante la solicitud por el acreedor de la apertura de un trámite si no recibe respuesta justificada del deudor se entenderá como aceptada.

Monzón Nerea, (2022).

5.3.3 Tramitación de la solicitud y resolución de apertura del procedimiento especial.

Según el artículo 691. Quater. TRLC, el letrado de la administración de justicia es la persona encargada de examinar la solicitud presentada por el deudor o

acreedores y verificar que no tenga errores o falta de información. En caso de existir alguna falta, el solicitante dispone de 3 días hábiles para cumplimentar o subsanar el error. Una vez subsanado esto el letrado aceptara la solicitud. De no ser así el juez resolverá sobre la admisión de la solicitud.

En el caso de que el solicitante sea el acreedor y se haya aceptado a trámite la apertura del procedimiento, el deudor recibirá una notificación. Dentro de los 5 días siguientes el deudor, deberá responder si acepta la solicitud del procedimiento o si lo modifica. El silencio por parte del deudor se entiende como aceptación del procedimiento.

Otra opción que tiene el deudor es oponerse a la apertura del procedimiento y en tal caso tendrá que negar la existencia de insolvencia actual. Tendrá que probar su solvencia o rechazar la condición de acreedor del solicitante. El juez en los siguientes 15 días deberá convocar una vista entre el acreedor y deudor para resolverlo. De no celebrarse la vista se subsanará por escrito en los próximos 3 días siguientes.

Monzón Nerea, (2022). Flores Marta (2023).

5.4 Auto de apertura del procedimiento especial, Efectos generales.

Una vez que se haya admitido a trámite la solicitud, el juez en el plazo de 2 días dictará auto de apertura. El encargado de realizar las comunicaciones es el deudor, deberá comunicarse con los acreedores por correo electrónico. También deberá compartir toda la documentación presentada al juzgado.

La apertura del procedimiento se inscribirá en el registro público concursal. El letrado de la administración de justicia deberá recoger una copia de todas las comunicaciones que se formulen durante todo el procedimiento.

Los efectos generales surgen cuando se inicia el procedimiento especial. Estos efectos recaen sobre el deudor, acreedores y contratos.

Efectos sobre el deudor:

- Siempre que se siga el procedimiento de continuación, el deudor mantendrá la facultad de administrar su empresa, al igual que su

patrimonio siempre que sea para la disposición de continuación de la empresa. Esta facultad puede someterse a limitaciones.

- La apertura del procedimiento supone la paralización de todas las ejecuciones judiciales y extrajudiciales sobre los bienes y derechos del deudor. Con excepciones, recogidas en el capítulo II del título II del libro II. Por ejemplo, no afectará a créditos con garantía real, tampoco afectará a créditos que no sean afectados por el plan de continuación. En el caso de créditos públicos, no se suspenderán las ejecuciones de créditos calificados como privilegiados.

Efectos sobre los acreedores:

- Si el deudor se encuentra en insolvencia actual, los acreedores podrán aportar información relevante a efectos de iniciar acciones rescisorias en los 30 días siguientes a la apertura del procedimiento.
- Los acreedores podrán solicitar acciones rescisorias. Siempre que se cumpla un mínimo de acreedores en la solicitud. Este límite porcentual dependerá si ya hay un administrador concursal o no.

Efectos sobre los contratos:

- La apertura del procedimiento no afecta a los contratos con obligaciones recíprocas.
- Serán derogadas todas las cláusulas que modifiquen o eliminen los contratos establecidos por el hecho de la apertura del procedimiento.

Nerea Monzón Nerea, (2022) (art. 694 y 695, TRLC), Flores Marta (2023).

6. PLAN DE CONTINUACIÓN.

El plan de continuación es un procedimiento abreviado en el que el deudor y los acreedores acuerdan una solución para solventar la insolvencia. Tanto el deudor como cualquier acreedor podrán presentar el plan de continuación junto con la solicitud de apertura del procedimiento especial. Si el deudor en los 10 días siguientes a la apertura del procedimiento, no propone un plan de continuación

y se encuentre en insolvencia actual, el procedimiento se convertirá en un plan de liquidación.

6.1 Tramitación del plan.

Una vez presentado el plan, el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) revisará si el contenido formal está completo o existe algún defecto. De existir algún defecto deberá ser solucionado en los 3 días siguientes, de ser informado por el letrado. Finalmente, la propuesta será admitida a trámite.

Si la presentación del plan coincide en tiempo por el deudor y los acreedores tendrá preferencia la del deudor. Si coincide entre acreedores, tendrá preferencia la que antes se haya presentado.

El deudor comunicará electrónicamente a los acreedores que la propuesta ha sido admitida a trámite. El letrado deberá recibir una copia de cada comunicación del deudor con los acreedores. En mi opinión esto ocasionará un colapso al LAJ y producirá retrasos en el trámite. De no proceder con estas comunicaciones por parte del deudor, el juez lo calificará como muestra de desinterés y en caso de estar en insolvencia actual, el procedimiento se convertirá en uno de liquidación. Esta medida puede parecer un poco drástica no obstante pienso que el deudor tiene que aportar todo su interés y capacidades ya que se le está brindando una oportunidad para poder solventar sus problemas.

6.2 Contenido del plan.

Según el artículo 697 ter. TRLC, el plan de continuación deberá tener unos contenidos necesarios:

- La relación nominal y la cuantía de los créditos afectados por el plan.
- Los efectos sobre los créditos ya puedan ser quitas, esperas, conversión en préstamos y también si el plan afecta a los derechos de los socios por ejemplo las acciones.
- Se deberá formular una lista de créditos separados por categorías según su valor económico.

- Plan de pagos que incluya la cuantía y fechas.
- Los contratos con obligaciones recíprocas que vayan a quedar afectados por el plan deberán quedar constancia de sus efectos.
- Lista de las fuentes de financiación disponibles para llevar a cabo el plan de continuación
- Garantías con las que se prevea el éxito del plan.
- Descripción del plan de reestructuración que se va a llevar a cabo, así como la duración de las medidas y los flujos de caja estimados.
- Una memoria que explique la viabilidad del plan y las condiciones que se van a ir consiguiendo.
- Medidas que se adoptaran con los trabajadores. Los representantes legales de los trabajadores cuando el deudor sea empleador tendrán derecho a ser informados de los contenidos del plan de continuación con carácter previo a su aceptación y homologación.

6.3 Aprobación del plan de continuación.

Según el artículo 697 quinquies y 697 sexies, la aprobación del plan ha de hacerse por escrito. Se trata de fusionar dos trámites que antes se hacían por separado, uno era la determinación de los créditos y el otro la votación.

Desde el inicio del plan los acreedores, trabajadores o el deudor tendrán 15 días para presentar alegaciones contra los contenidos del plan: créditos, cuantía o características de los créditos. Los acreedores que no hayan sido incluidos en el plan tendrán 20 días hábiles para solicitarlo desde la apertura del procedimiento. Algunas excepciones de créditos que no pueden ser afectados por el plan son: créditos de alimentos derivados a una relación familiar, créditos derivados de relaciones laborales con excepción de la alta dirección, créditos públicos y seguridad social, créditos por daños extracontractuales y porcentajes de la cuota de los trabajadores por contingencias comunes o accidentes laborales.

A continuación, el plan se somete a votación durante 15 días hábiles, los acreedores deberán ser informados por el deudor con copia al LAJ. Esta votación se realizará por escrito en formulario normalizado, los acreedores que no hayan votado se entenderán como votación a favor del plan. Si ha existido alguna

alegación de acreedores no incluidos en el plan, estos tendrán el mismo periodo de votación desde su inclusión lo que hará que el proceso se retrase. Por lo cual, es mejor verificar desde un principio que la lista de acreedores esta completa. Estaría bien establecer que de ser culpa del deudor debería calificarse como falta grave y calificar el concurso como uno de liquidación.

Si también se han presentado alegaciones sobre el contenido de los créditos como la cuantía, el juez resolverá por auto o convocará una vista en los 5 días siguientes a la votación.

Finalmente, cerrada la votación el Letrado de Administración de Justicia llevará el recuento y comunicará por vía electrónica el resultado al deudor y acreedores.

Según el artículo 698 TRLC, entenderá como aprobado si se cumplen unos límites:

- El deudor o socios de la sociedad deudora den consentimiento al plan propuesto por los acreedores.
- El plan se considerará aprobado por una clase de créditos afectados si hubiera votado a favor la mayoría del pasivo correspondiente a esa clase. En el caso de que la clase estuviera formada por créditos con garantía real, el plan de continuación se considerará aprobado si hubiera votado a favor dos tercios del importe del pasivo correspondiente a esta clase.
- El plan se considerará aprobado cuando haya sido aprobado por todas las clases de créditos o al menos por: Una mayoría simple de las clases, siempre que al menos una de ellas sea una clase de créditos con privilegio especial o general; o, en su defecto, por una clase que, de acuerdo con la clasificación de créditos del concurso de acreedores, pueda razonablemente presumirse que hubiese recibido algún pago tras una valoración del deudor como empresa en funcionamiento.
- En caso de que el acreedor sea la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se entenderá que ha votado a favor del plan de continuación que contenga una quita no superior al quince por ciento del importe de sus créditos ordinarios.

Esta nueva reforma ha conseguido agilizar el procedimiento de la votación y aprobación del plan. Se han reducido las exigencias formales como por ejemplo

la convocatoria de los acreedores. Pero no lo suficiente, sería más rápido establecer un periodo, por ejemplo, un mes desde la notificación de apertura para que se lleven a cabo todas estas gestiones de alegaciones, votación, resolución del juez...

Monzón, Nerea (2022), Flores Marta (2023).

6.4 Homologación del plan de continuación.

Aprobado el plan de continuación el deudor o los acreedores podrán pedir la homologación del plan en los 10 días siguientes. La homologación del plan se producirá automáticamente de manera tácita cuando ni el deudor ni los acreedores lo soliciten en los plazos establecidos. Esta homologación está limitada, no es posible cuando todos los acreedores no hayan votado. La homologación expresa será obligatoria cuando existan créditos públicos.

Además de los requisitos anteriores se deben observar una serie de características: El plan debe ofrecer un plan de viabilidad de la empresa a medio y corto plazo, también se debe observar igualdad de trato a los acreedores de una misma clase. Si se financia al deudor, esta financiación tiene que ser exclusivamente necesaria para la viabilidad de la empresa y no afecte de manera negativa al resto de acreedores.

Si se solicita el pronunciamiento judicial sobre la homologación, se deberá hacer por escrito junto con las alegaciones oportunas. A continuación, el juez podrá convocar una vista con el deudor y los acreedores, finalmente rechazará la homologación o dictará auto homologado.

Una vez homologado se inscribirá en el registro público concursal. Los acreedores que hayan votado en contra podrán impugnarlo ante la audiencia provincial en los 15 días siguientes a su publicación.

(art. 698 Bis, TRLC)

6.5 Vicisitudes del plan de continuación.

6.5.1 cumplimiento del plan.

Se entenderá cumplido el plan, cuando pasen 30 días desde el último pago efectuado por el deudor y los acreedores no soliciten el incumplimiento. El juez declarará por auto el cumplimiento o a petición del deudor.

Una diferencia del plan de continuación con el convenio concursal es que en el plan de continuación no se puede modificar una vez esté aprobado.

6.5.2 Frustración del plan.

Según el artículo 699 Bis. TRLC, la frustración del plan de continuación se puede dar por diferentes causas:

- La falta de aprobación, el rechazo de la homologación por el juez, la estimación de la impugnación de la homologación o el incumplimiento del plan de continuación determinarán la apertura del procedimiento especial de liquidación, siempre que el deudor se encuentre en insolvencia actual.
- En el caso de que no se hubieran alcanzado las mayorías necesarias, el juez declarará mediante auto la apertura de la liquidación en el mismo día o dentro de los dos días hábiles siguientes a la finalización del procedimiento escrito
- En el caso de rechazo de la homologación, el juez, en el mismo auto, acordará la apertura del procedimiento especial de liquidación.
- En caso de estimación del recurso frente al auto de homologación, el juez acordará la apertura del procedimiento especial de liquidación el día siguiente al de la comunicación de la sentencia por la Audiencia Provincial.
- Cuando, en el procedimiento especial de continuación, se hubiese nombrado a un experto en la reestructuración, la terminación del procedimiento de continuación implicará su cese automático.

La frustración del plan de continuación lleva a la apertura del plan de liquidación.

El deudor podrá impugnar la apertura del plan de liquidación siempre que demuestre que no se encuentra en insolvencia actual.

En el caso de que hubiera nombrado un experto de reestructuración, su actividad cesará cuando termine o se interrumpa el plan de continuación.

El deudor puede solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho cuando el plan de continuación se declare incumplido.

6.5.3 Incumplimiento del plan de continuación.

Cualquier acreedor podrá solicitar el incumplimiento del plan de continuación cuando el deudor no haya cumplido con el crédito del acreedor, podrá solicitarlo mediante formulario en un plazo de 2 meses desde el incumplimiento del crédito.

Finalmente, el juez podrá convocar a una vista al deudor y los acreedores que estime oportuno. Al finalizar la vista el juez expondrá su conclusión, en el caso de no celebrarse la vista, el juez dentro de los 5 días siguientes a la solicitud del acreedor expondrá su decisión final.

Se considerará incumplido el plan cuando el deudor no se encuentre al corriente de los pagos de la seguridad social y agencia tributaria cuyo pago devenga posteriormente a la apertura del procedimiento especial.

6.6 Medidas del plan de continuación.

Durante el plan de continuación pueden solicitarse varias medidas, algunas de ellas son:

1. Suspensión de ejecuciones: Art. 701 TRLC, el deudor podrá solicitar la suspensión de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos necesarios para la actividad empresarial o profesional que deriven del incumplimiento de un crédito con garantía real o de un crédito público, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en

el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor. La suspensión de la ejecución se mantendrá hasta el momento en que se compruebe objetivamente que no se aprobará un plan de continuación, y, en todo caso, por un máximo de tres meses desde el decreto en que se tenga por efectuada la solicitud. Transcurridos esos tres meses, quedará sin efectos la suspensión, sin que sea preciso dictar acto alguno por el letrado de la Administración de Justicia.

2. Mediador Concursal: Art. 702 TRLC, tanto el deudor como los acreedores que representen mínimo un 20% del pasivo podrán solicitar la designación de un mediador concursal en cualquier momento desde la apertura del procedimiento especial hasta el final del plazo de votación. Este mediador tendrá que ser una persona física formada, el cual tendrá como objetivo impulsar la negociación y conseguir un plan de continuación. Este mediador tendrá que ser imparcial en sus decisiones ya que meramente actúa como un negociador. Tendrá un plazo de 10 para conseguir el plan. Se observa que los plazos establecidos son muy cortos para conseguir agilizar los plazos tardíos que duraban en el anterior procedimiento normal.
3. Limitación de las facultades de administración y disposición del deudor: Art 703 TRLC, los acreedores que representen al menos un 20% del pasivo pueden solicitar la limitación de las facultades de administración y de disposición del deudor, siempre que este se encuentre en insolvencia actual. Deberán presentar un escrito con los motivos justificados de esta petición. El deudor en un periodo de 3 días hábiles podrá recurrir la propuesta de los acreedores ante el juez, el cuál en el plazo de otros 3 días hábiles dictará auto. El auto es recurrible con lo cual el juez convocará una vista. Esto no es muy lógico ya que logra retrasar el proceso.
4. Nombramiento de un experto de reestructuración: En cualquier momento del procedimiento, acreedores cuyos créditos representen al menos el cuarenta por ciento del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un experto en la reestructuración. Este experto puede tener funciones de intervención de las facultades de administración y disposición del patrimonio del deudor. El experto tiene que ser una persona natural o

jurídica con unos conocimientos especializados como viene indicado en el artículo 704 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

7. PLAN DE LIQUIDACIÓN.

El procedimiento de liquidación es un procedimiento más rápido y sencillo, viene recogido en el libro III, título III. Trata de terminar con la actividad empresarial del deudor, de una forma ordenada saldando las deudas de los acreedores al liquidar el patrimonio del deudor.

Este procedimiento se da siempre que exista insolvencia actual por parte del deudor. Se puede solicitar directamente por el deudor o por un acreedor. También si el plan de continuación no cumple con una serie de supuestos:

- Cuando el plan no se haya aprobado.
- El juez no aprueba la homologación del plan.
- Cuando se incumpla el plan de continuación homologado.

En estos tres casos anteriores el deudor debe encontrar en insolvencia actual.

- según el artículo 699 quater, que el deudor no se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, siempre que su devengo sea posterior al auto de apertura del procedimiento especial.
- Cuando el 85% créditos correspondan al Estado la liquidación es la única opción.

Cuando el deudor lo solicite, también podrá ser en la situación de insolvencia inminente.

7.1 Determinación de la masa activa y pasiva.

Según el art 706 TRLC, el deudor deberá formular un inventario incluyendo todos los bienes y derechos de su patrimonio, además deberá incluir los créditos. Los acreedores tienen un plazo de 20 días hábiles desde la apertura del procedimiento, para presentar alegaciones contra este inventario. También los acreedores que no se les haya reconocido su crédito contra el deudor deberán solicitar la inclusión en este plazo.

El juez en los próximos 15 días resolverá mediante auto estas alegaciones. Este procedimiento no se ha simplificado nada. Además, es el juez el que deberá revisar las alegaciones por lo cual se extenderá el procedimiento. Esto es así porque se ha eliminado la administración concursal, que es la que se encargaba de revisar y quitar carga de trabajo al juez.

7.2 Tramitación del plan de liquidación.

El art 707 del TRLC dice que, a la hora de la apertura del procedimiento especial el deudor deberá dejar constancia de su disposición para la liquidación de todos sus bienes y patrimonio. Si el deudor no procede a ello se solicitará el nombramiento de un administrador concursal. El plazo para presentar el plan de liquidación es de 20 días hábiles.

El plan deberá intentar liquidar la empresa de una vez en su conjunto, de no ser así, deberá exponer una lista de todos los bienes con su valor de mercado.

Puede ocurrir que el deudor no valore los bienes de manera correcta de forma intencionada, actuando de mala fe. En el caso que el importe de los bienes y derechos del deudor tenga una diferencia de al menos 10.000 euros de diferencia, se calificará de inexactitud grave y el juez deberá valorar la cuantía de dicho bien con exactitud. El procedimiento se comunicará vía correo electrónico a los acreedores mediante formulario normalizado. Siempre con copia al letrado de la administración de justicia. Una vez comunicado los acreedores podrán efectuar alegaciones sobre modificaciones. Por último, si no se modifica el procedimiento o los acreedores no están de acuerdo, podrán impugnarlo y en los 5 días siguientes se resolverá mediante una vista convocada por el juez, de no ser así el procedimiento de liquidación quedará aprobado por auto.

Como se puede observar el procedimiento se puede ir alargando días y días debido a las modificaciones, resoluciones, vistas... Debería establecerse un método más rápido, por ejemplo: uno en el cual un mediador concursal tenga la palabra y estime oportuno o no el contenido del plan de liquidación. Dando el

visto bueno a la operación en nombre de todos los acreedores, así se lograría agilizar el proceso.

El procedimiento de liquidación tiene como límite temporal para la ejecución de las acciones de liquidación 3 meses con una excepción, la cual es, ampliar el procedimiento otro mes cuando algún bien o derecho no haya podido ser liquidado en ese primer periodo. Esta ampliación deberá ser comunicada al juez por el deudor o administrador concursal junto con su plan de liquidación.

7.3 Ejecución de las operaciones de liquidación.

Conforme al art. 708 del TRLC, El deudor o el administrador concursal, podrán iniciar la liquidación de los bienes y derechos que no hayan sido impugnados en los 10 primeros días.

La liquidación se llevará a cabo mediante un sistema de plataforma electrónica. En este portal de liquidaciones, el deudor a través del área privada del portal subirá toda la información detallada sobre los distintos activos. Además, en el portal se incluirá información de su estado de conservación e imágenes. Cualquier persona podrá acceder a este portal mediante certificado electrónico, DNI-electrónico o Cl@ve PIN para llevar a cabo la compra ya sea directa o mediante subasta. (*Fotos anexo*).

El deudor podrá incluir en la plataforma la empresa o unidades productivas. Para ello deberá aportar cierta información requerida como:

- Información sobre la persona jurídica concursada.
- Sector que pertenece la empresa, ámbito de actuación.
- Tiempo en el que ha estado en funcionamiento la empresa.
- Volumen de negocio, tamaño del balance y número de empleados.
- Inventario de los activos, contratos vigentes, licencias y permisos legales.
- Pasivos de la empresa con garantía real además de todos los derechos afectos al procedimiento judicial.
- Aspectos laborales importantes.

Actualmente, aún no hemos podido determinar si este nuevo sistema de plataforma electrónica ha servido para reducir los tiempos del concurso. Lo que si podemos afirmar es que ha logrado reducir los costes ya que es un método gratuito. No obstante, la administración de justicia ha tenido muchos problemas para la utilización de esta sede electrónica. Hasta el punto de que tuvieron que prescindir de ella y buscar otras alternativas.

En el caso de transmisión de empresa en funcionamiento o de unidades productivas, su venta debe realizarse mediante los principios de transparencia y concurrencia. También deberá publicarse en el Registro público concursal el valor fijado y las condiciones generales. La liquidación se llevará a cabo por venta directa a favor de un tercero que ofrezca como mínimo un 15% más del valor asignado. De no ser posible la venta directa se realizará la venta mediante subasta.

Según el art 711 del TRLC, salvo que los créditos se transmitan como parte de la empresa en funcionamiento, el deudor o el administrador concursal del procedimiento especial, dispondrán de un plazo máximo de tres meses desde la apertura de la liquidación para obtener el pago de los créditos frente a terceros existentes en la masa activa. En su caso, este plazo se extenderá hasta la finalización de la calificación. Se efectuará la liquidación de la siguiente manera:

1. Transmisión de los créditos a un tercero.
2. Transmisión de créditos a un cesionario para que este gestione su cobro.
La remuneración de este consistirá en un porcentaje de la cantidad recuperada.

Para terminar con el procedimiento, el deudor o la administración concursal presentará mediante formulario normalizado electrónicamente un informe sobre el estado de las operaciones de liquidación. Este informe deberá contener, además, la relación de créditos contra la masa especificando los devengados y pendientes de pago y su vencimiento. Este informe será enviado al letrado de la administración de justicia.

7.4 Medidas que pueden solicitarse en el plan de liquidación.

- Solicitud de suspensión de ejecuciones: el deudor podrá solicitar la suspensión de ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos necesarios para llevar a cabo la actividad empresarial. La suspensión se mantendrá hasta que se compruebe que la empresa no se transmitirá en funcionamiento. Art 712 TRLC.
- Solicitud de nombramiento de un administrador concursal: El deudor o los acreedores que representen un 20% del pasivo, podrán solicitar un administrador concursal que sustituya en las facultades de administración y gestión al deudor. El deudor y los acreedores deberán elegir a una persona en mutuo acuerdo. De no ser así, se establecerá lo que dicta el libro I. También establecerán por mutuo acuerdo la retribución, si no se llegase a un acuerdo, se aplicará la retribución por los aranceles establecidos en el reglamento.

El juez también podrá establecer un administrador concursal cuando el deudor no haya provisto información adecuada o insuficiente al procedimiento. También cuando el juez tenga dudas sobre las capacidades del deudor y su conveniencia. Art 713 TRLC.

- Solicitud de nombramiento de un experto para la valoración de empresa: Este será nombrado en casos excepcionales, cuando la valoración de activos tenga una especial complejidad por el deudor, acreedores o administrador concursal. El nombramiento y la retribución se realizará por mutuo acuerdo entre el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo, de no ser así lo hará el LAJ.

Todas estas operaciones anteriores se llevarán a cabo por formulario normalizado vía electrónicamente con identificación de todos los intervinientes.

Según el artículo 715, en el caso que el deudor fuera persona física, una vez liquidado todo su patrimonio y remanente, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho conforme a lo establecido en el libro primero.

8 PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE CALIFICACIÓN.

Este procedimiento solo puede utilizarse en el caso de liquidación de la empresa no en el de continuación. Una vez se concluya no es obligatorio la calificación, por lo cual deberá solicitarla el administrador concursal, acreedores que representen el 10% del pasivo o los socios responsables de las deudas de la sociedad.

Este procedimiento, puede desarrollarse a la par del procedimiento de liquidación. Debe participar en este procedimiento la administración concursal, pues de no haber sido nombrada anteriormente, deberá nombrarse ahora. El proceso se rige como el concurso de acreedores, la administración concursal deberá presentar un informe razonado sobre los hechos para calificar el procedimiento de liquidación y deberá adjuntar una propuesta de resolución.

Dependiendo como se califique el concurso:

- Culpable: La administración concursal deberá identificar a los culpables y los daños y perjuicios causados.
- Fortuito: El juez directamente mediante auto ordenara el archivo de las actuaciones, a no ser, que algún acreedor público hubiera presentado un informe calificando el concurso culpable.

Si finalmente se calificase concurso culpable, el informe se enviará al culpable o culpables para que acepten el procedimiento o se opongan en un plazo de 15 días hábiles. Si se oponen lo deberán hacer mediante escrito impugnando el informe y firmado por abogado.

A continuación, el juez podrá convocar a ambas partes en máximo 5 días hábiles para que el proceso no se demore. Finalmente, en el plazo de 20 días si es que se presentan escritos de oposición el Juez dictara sentencia.

Como vemos se quiere agilizar el procedimiento por ejemplo convocando una vista en apenas 5 días hábiles, pero luego se alarga otros 10 días tras la vista o 20 días si hay escrito de oposición. Estos plazos no ayudan a agilizar el procedimiento.

9 CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.

La conclusión del procedimiento especial sucederá cuando se considere cumplido el plan de continuación de acuerdo con el libro III. Los acreedores podrán interponer un recurso cuando consideren que el plan se ha incumplido.

En cuanto al procedimiento de liquidación, se estimará concluido cuando se hayan liquidado los bienes y derechos de la masa activa. También se deberán satisfacer los créditos pendientes y presentar el informe regulado cuando no se haya interpuesto recurso por parte de los acreedores.

La plataforma electrónica seguirá realizando ventas de los activos del deudor y realizará pagos periódicos a los acreedores. Los gastos surgidos también se cobrarán de los bienes vendidos.

Se estimará cumplido el procedimiento cuando se realice la totalidad del pago o el desistimiento por parte de los acreedores. En el caso de persona jurídica, el juez ordenara la cancelación de la hoja abierta en el registro público. Si nos encontramos en el caso de persona natural, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y disposición de su patrimonio.

(Art. 716-717 TRLC). Flores Marta (2023)

10 . CONTROVERSIAS SURGIDAS DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL LIBRO III DEL TRLC.

Con la reciente introducción de la nueva normativa del TRLC y su nuevo contenido del libro III, surgen dudas y problemáticas sobre procedimientos y normas de aplicación. En este apartado expondré alguno de estos problemas de los que están dando mucho que hablar.

10.1 Normativa.

Primeramente, en la exposición de motivos de la Ley de la última reforma del TRLC, menciona que las microempresas solo podrán acogerse al libro III. Avanzando en este libro encontramos artículos en los cuales menciona que en caso de duda o falta de normativa nos acogeremos al libro I y II. Pero esto no es así de simple ya que habrá que adaptar la normativa de estos libros a los

principios del libro III para no vulnerarlos. Lo más complejo es que nadie define estos principios ni si quiera el propio juez del procedimiento debido a su limitada intervención.

En el documento que he redactado no se menciona el concurso de empresas sin masa. Lo cual nos llevaría a aplicar el libro I y II según el artículo 689 del TRLC. Otro artículo como el 470 TRLC establece que ante deudores sin masa el juez puede establecer la conclusión del concurso cuando se observe que no se podrá sufragar los costes derivados del procedimiento.

Otra controversia es que algunos juzgados discreparon si a los Juzgados de lo Mercantil, se le tiene que atribuir deudores personas físicas que nunca hayan sido empresarios o ya hayan cesado su actividad. Según la postura tomada por los tribunales mercantiles de Sevilla, acuerdo n.1/2022, (25/10/2022) “aquellos deudores que hayan cesado en su actividad, o que nunca la hayan tenido, no pueden acceder al procedimiento especial del Libro III, sino que han de solicitar la declaración de concurso”. Otras resoluciones judiciales optaron por fijarse en el origen del pasivo, pero otras muchas optaban porque solo debían fijarse en el origen era la condición de empresario como los juzgados de Valencia, Murcia y A coruña (2021). También los de Madrid (2019).

Finalmente, la regulación actual dice que afectara a todos los deudores del acreedor con independencia del origen del deudor.

En cuanto al contenido del plan de continuación otros expertos opinan que “el Legislador español, sin decirlo expresamente, parece querer transmitir subliminalmente la idea de que el plan de continuación equivale a un plan de reestructuración. Los paralelismos entre el plan de continuación y el plan de reestructuración no pueden considerarse fruto de la casualidad y resultan muy evidentes.” Nieto Delgado Carlos, (2023).

10.2 costes.

Uno de los objetivos del libro III es la reducción de costes, no obstante, a lo largo del procedimiento se menciona en varias ocasiones de distintas remuneraciones las cuales irán a parar a el administrador concursal, experto de valoraciones...

También existe algún procedimiento contradictorio por ejemplo a la hora de valorar el activo de una persona si ni siquiera podrá cubrir los costes.

Martínez de Marigota Carlos (2023).

La conclusión que obtenemos es que el TRLC sufrirá reformas mediante decretos ley como medida para arreglar los fallos cuando vaya haciendo falta. Cosa que ha sido igual en la ley concursal anterior.

11 CONCLUSIONES.

El día 20 de junio de 2019, el proyecto de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal cuya finalidad es la trasposición de la Directiva 2019/1023 al ordenamiento jurídico español, introduce el procedimiento especial para las microempresas y personas que no sean empresarios. Se incorpora al libro III del TRLC que entró en vigor el 1 de enero de 2023.

La introducción de esta nueva reforma persigue objetivos como la reducción de la duración del procedimiento, que ciertamente genera gran controversia ya que en algunos puntos logra reducirlo, pero en otros produce el efecto contrario. También se persigue la reducción del procedimiento e intervención judicial adoptando medidas como vistas telemáticas, formularios normalizados accesibles en línea...

Otro objetivo importante y fundamental es reducir los costes. La calificación general de este objetivo será positiva, aunque no sobresaliente. Se logra reducir los costes gracias a elementos como formularios normalizados gratuitos online, vistas telemáticas, manteniendo fuera del procedimiento a abogados y procuradores. Pero sobre todo en el procedimiento de liquidación, la plataforma electrónica de liquidación como hemos mencionado anteriormente.

En mi opinión, la incorporación de esta nueva normativa en el libro III, ha sido acertada gracias a sus nuevos procedimientos. Gracias a ellos estas empresas podrán acogerse a una normativa nueva que anteriormente no les servía de mucha ayuda. Así podrán poner solución a sus problemas económicos. Se ha logrado conseguir alguno de los objetivos propuestos, aunque no todos debido a la situación en la que se redactó y puso en marcha. Estoy completamente

seguro de que este procedimiento especial para microempresas será modificado por Decretos Ley, para solucionar ciertos artículos que llevan a confusión entre los mismos profesionales: jueces, abogados, empresarios...

El procedimiento de continuación se asemeja mucho a la reestructuración, no ha sido un nuevo procedimiento donde se incluyan cuantiosas novedades, por lo cual, deberá ser mejorado en el futuro. Sería conveniente establecer un límite monetario de deuda proporcional al tamaño de la empresa, para poder acogerse a este procedimiento de continuación. No veo conveniente que, en casos de empresas o personas con demasiadas deudas, sigan este procedimiento ya que lo que pasará en la mayoría de los casos es que se acumule más y más deuda. Perjudicando aún más a los acreedores y que finalmente termine en liquidación.

Por el contrario, el procedimiento de liquidación sí que ha conseguido tener una mejora valoración ya que ha incluido novedades como la creación de la sede electrónica de liquidación de bienes. Es una herramienta muy útil y de funcionar correctamente ayudará a poner fin a empresas no viables. No obstante, hay muchas quejas de su funcionamiento. Pero es una buena herramienta que agiliza mucho el proceso de liquidación y reduce costes.

Como hemos visto a lo largo de la historia de la ley concursal y su desarrollo, las nuevas leyes que iban entrando en vigor tenían que ser modificadas con el paso del tiempo por Decretos Ley. Dicho de forma coloquial como si pusiéramos tiritas a una herida. Con la reciente incorporación del TRLC y en este el nuevo contenido del libro III hemos puesto una venda a la herida, que en un futuro tendrá que cambiarse por más tiritas.

12 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

CITAS:

Blas A. González Navarro (2020), "A vueltas con el texto refundido de la ley concursal" . Disponible en: <https://elderecho.com/vueltas-texto-refundido-la-ley-concursal-tratamiento-las-acciones-individuales-concursado>.

[consulta:8/04/2023].

Beltrán Juan Luis, "El país, cinco días". disponible en: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2022/11/30/opinion/1669812189_544400.html [consultado: 27/06/2023]

Robles Juan Carlos, (2022). "El presidente del Registro de Economistas Forenses del Consejo General de Economistas (REFOR-CGE)" Disponible en: <https://www.autonomosyempreendedor.es/articulo/tu-negocio/concursos-acreedores-autonomos-han-quintuplicado-temor-que-rebajen-quitadas/20220301154435026180.html>. [consultado 27/06/2023].

Nieto Delgado Carlos, (2023). "Procedimiento especial de microempresas: sobrevino el desastre anunciado", *Revista General de Insolvencias y Reestructuraciones / Journal of Insolvency and Restructuring*. Pag 1-25.

García-Posada Gómez Miguel, (2020), "Análisis de los procedimientos de insolvencia en España en el contexto de la crisis del covid-19: los concursos de acreedores, los preconcursos y la moratoria concursal". *Documentos ocasionales N°2029, Banco de España*, pag 22

Caballero et al. (2008). " Análisis de los procedimientos de insolvencia en España en el contexto de las crisis del Covid-19". *Documentos ocasionales N°2029, Banco de España*, Pág:22).

Andrews y Petroulakis, (2019). " Análisis de los procedimientos de insolvencia en España en el contexto de las crisis del Covid-19". *Documentos ocasionales N°2029, Banco de España*, Pág:22).

Mc Wogan, (2017). " Análisis de los procedimientos de insolvencia en España en el contexto de las crisis del Covid-19". *Documentos ocasionales N°2029, Banco de España*, Pág:23).

“Fondos europeos para pymes” (2022), disponible en: <https://nexteugeneration.com/pymes/>. [consulta:16/03/22].

Iberley (2022) “el procedimiento especial para microempresas en el TRLC” , disponible en: <https://www.iberley.es/temas/procedimiento-especial-microempresas-libro-iii-trlc-66997>, [consulta:21/03/2023]

“Plataforma de liquidación de bienes”, disponible en: <https://www.administraciondejusticia.gob.es/detalles-plataforma-de-liquidacion-de-bienes> [consulta: 26/06/2023].

Martínez de Marigota Carlos (2023). “Posibles huidas del procedimiento especial de microempresas” *Diario LA LEY*, Nº 10241, Sección Tribuna, 6 de Marzo de 2023, [consulta:27/06/2023].

Flores Segura Marta, “El procedimiento de insolvencia especial para microempresas”. *La ley Digital*. Ley 9480/2022. Páginas (1-18).

Monzón Carceller Nerea, “El procedimiento especial de concurso para microempresas del proyecto de la ley de Reforma del TRLC”, *La ley Digital*, La ley 7435/2022. Páginas 1-38.

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Artículos: 685-685.5-686-690-691-692-694-695-697-698 Bis-699-701-702-703-704-708-711-712-713-715-716-717-470-689.

PÁGINAS WEB VISITADAS:

La insolvencia o concurso de acreedores (2023), *Administración.gob.es*, Disponible en: https://administracion.gob.es/pag_Home/Tu-espacio-europeo/derechos-obligaciones/empresas/inicio-gestion-cierre/insolvencia-liquidacion/concurso-acreedores.html. Consulta: [29/03/2023].

Ley concursal (2022), *Ley Digital*, Disponible en: <https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbH1cTUAAjMzE3MLA7WY1KLizPw827DM9NS8kiQADivDwiAAAA=WKE>. Consulta: [30/03/2023].

Blas A. González (2023). “La Ley concursal en constante evolución: Últimas reformas. Disponible en: <https://blasgonzalez.com/la-ley-concursal-en-constante-evolucion-ultimas-reformas/> Consulta: [03/04/2023].

Autónomos y emprendedores (2023), “El número de concursos de acreedores solicitados por autónomos aumentó un 60% hasta septiembre” *autónomosyemprendedores.es*. Disponible en: <https://www.autonomosyemprendedor.es/articulo/tu-negocio/numero-concursos-acreedores-solicitados-autonomos-aumenta-60-septiembre/20221129120007028358.html>. Consulta: [3/04/2023].

García-Posada Gómez Miguel (2020), “Documentos ocasionales N°2029”. *Banco de España*. Disponible en: <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSerias/DocumentosOcasiones/20/Fich/do2029.pdf> .Consulta:[6/04/2023].

Fernández Pedro (2022), “Moratoria concursal: efectos y responsabilidades”, *Conflegal*. Disponible en: <https://conflegal.com/20220120-moratoria-concursal-efectos-y-responsabilidades/> Consulta:[6/04/2023].

“Fondos europeos para Pymes” (2023), *Nextgenerationeu*, Disponible en: <https://nexteugeneration.com/pymes/> Consulta: [15/04/2023].

García Villarubia Manuel (2022). “Incertidumbres del nuevo concurso sin masa, tras la Ley 16/2022”. *Uriia.com*”, Disponible en: <https://www.uria.com/es/publicaciones/8242-incertidumbres-del-nuevo-concurso-sin-masa-tras-la-ley-162022>. Consulta: [16/04/2023].

Ghamlouché Daniel (2022), “Los autónomos no tendrán que perder su vivienda o negocio si entran en concurso de acreedores”, *autónomosyemprendedor.es*, Disponible en: <https://www.autonomosyemprendedor.es/articulo/actualidad/autonomos-no-vivienda-negocio-concurso-acreedores/20220920160443027789.html>, Consulta: [22/04/2023].

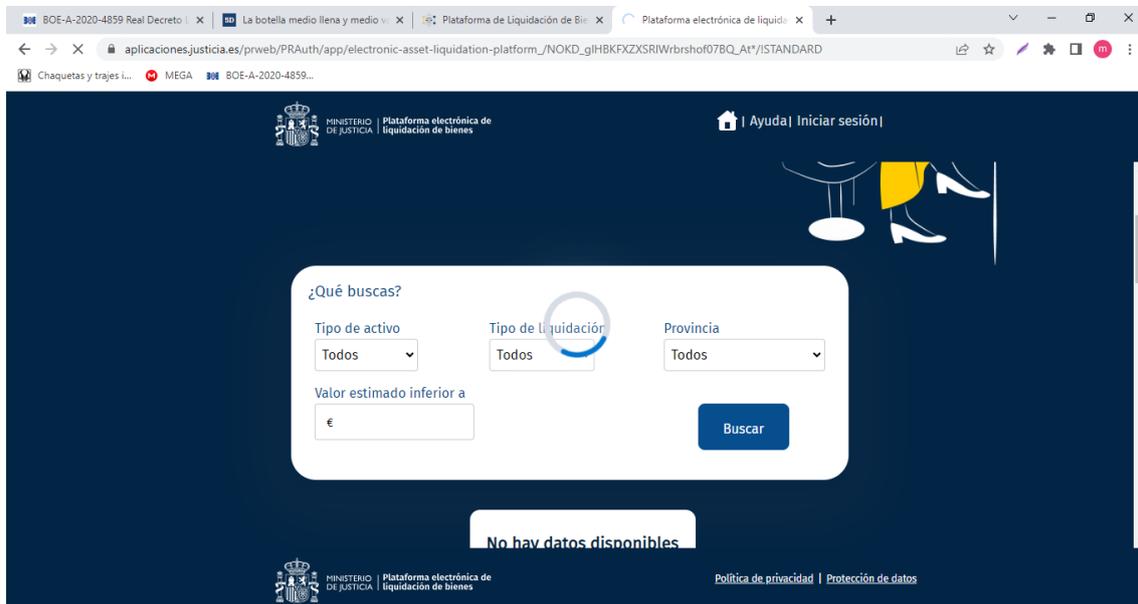
Ghamlouché Daniel (2022), “Requisitos para que los autónomos logren acceder a la nueva quita de deudas con Hacienda y Seguridad Social”, *autónomosyemprendedor.es*, Disponible en:

<https://www.autonomosyemprendedor.es/articulo/actualidad/requisitos-que-autonomos-logren-acceder-nueva-quita-deudas-hacienda-seguridad-social/20220902165639027672.html> .Consulta: [22/04/2023].

“Plataforma de liquidación de bienes”, *Ministerio de Justicia*, Disponible en: <https://www.administraciondejusticia.gob.es/detalles-plataforma-de-liquidacion-de-bienes> Consulta: [22/06/2023].

13 Anexo.

Gráfico7.3.1



Fuente: Plataforma electrónica de liquidación.

Gráfico 7.3.2

MINISTERIO DE JUSTICIA | Plataforma electrónica de liquidación de bienes | Ayuda | Iniciar sesión

Los beneficios de estar registrado en la plataforma de liquidaciones de bienes

La información de los procedimientos de subasta y venta directa es pública para asegurar transparencia e impulsar la concurrencia, no obstante hay datos judiciales o personales de carácter sensible cuyo acceso solo se permitirá una el usuario complete el registro en la plataforma de liquidación de bienes. Al estar registrado podrás acceder a esta información adicional y a otras funcionalidades exclusivas.

- Acceder a información adicional
- Participar en las subastas y ventas directas, presentando tus pujas y ofertas

MINISTERIO DE JUSTICIA | Plataforma electrónica de liquidación de bienes | Política de privacidad | Protección de datos

Fuente: Plataforma electrónica de liquidación.

Gráfico 7.3.3

MINISTERIO DE JUSTICIA | Plataforma electrónica de liquidación de bienes | Ayuda | Iniciar sesión

Te ayudamos con el acceso a la plataforma de liquidaciones de bienes

Información general
Encuentra ayuda sobre la plataforma de liquidación de bienes, el órgano judicial, la autoridad gestora de la subasta, etc.

Te ayudamos a familiarizarte con el proceso de subastas y venta directa

- Datos del procedimiento**
Te explicamos los conceptos clave de manera clara y te facilitamos toda la información
- Depósitos para subastas**
Cómo realizar depósitos, cuentas, depósitos de terceros, plazos de devolución y otros
- Pujas y ofertas**
Te guiamos en el proceso de participación una subasta o venta directa.

MINISTERIO DE JUSTICIA | Plataforma electrónica de liquidación de bienes | Política de privacidad | Protección de datos

Fuente: Plataforma electrónica de liquidación.

